



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00246, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo, interpuesta por la señora la señora (sic) AUGUSTA JAVIER ROSARIO, en fecha 07/12/2020, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), el mayor general de la Policía Nacional, EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.), el licenciado JOSÉ ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), licenciado JUAN ROSA, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PAGOS LABORALES (IDOPPRIL), AUTOSEGURO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y el doctor FAUSTO LÓPEZ SOLÍS, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la citada acción constitucional de amparo.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a la parte accionante, señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, a la accionada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), el mayor general de la Policía Nacional, EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.), el licenciado JOSÉ ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), licenciado JUAN ROSA, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PAGOS LABORALES (IDOPPRIL), AUTOSEGURO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y el doctor FAUSTO LÓPEZ SOLÍS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente en revisión en manos de su abogado constituido, Lic. José Ernesto Pérez Morales, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Augusta Javier Rosario, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a los correcuridos, a) Comité de Retiro de la Policía Nacional –(COREPOL)- (vía la Dirección General de la Policía Nacional; b) mayor general Edward Sánchez González; c) Consejo Superior Policial (CSP); d) señor Jesús Antonio Vásquez Martínez; e) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP); f) señor Juan Sosa, g) Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); h) Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDDOPRIL); i) señor Fausto López Solís y j) Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 715/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, rechazó la acción constitucional de amparo, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

(...) la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del estado indica que, en este caso, el señor José Luis Méndez Cruz, falleció estando activo en la nómina de empleados de la Policía Nacional; que la accionante no agotó el procedimiento, ya que antes de acudir al llamado que le realizarán al departamento de Autoseguro informándole que debía pasar a depositar los documentos requeridos por el artículo 5 de la resolución núm. 403-18 sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia para los Miembros Activos de la Policía Nacional. Por su lado, el Instituto Dominicano de Protección de los Riesgos Laborales (IDOPRIL), sostiene que la accionante ha llevado una acción equivocada, ya que el deceso del trabajador, José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Méndez Rosario Cruz fue a causa de neumonía por COVID-19, quebranto de salud no contemplado dentro del riesgo de enfermedad profesional, establecido en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, que regula el Sistema de Seguridad Social.

A partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado que el de cujus José Luis Méndez Cruz realizó sus cotizaciones amparado en la Ley núm. 379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, no obstante, con la promulgación de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se mantienen otras normas que con anterioridad regían diversos sectores del sistema de seguridad social y que aún regulan determinados ámbitos del derecho fundamental a la seguridad social.

Alega la accionante que producto del fallecimiento del señor José Luis Méndez Cruz ha adquirido derechos, respecto de los fondos acumulados en el Sistema de Capitalización Individual en pleno disfrute de su derecho fundamental a la seguridad social para fines de pensión, los cuales a la fecha no han sido pagados, sin embargo, esta Sala pudo determinar que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, debido a que el presente caso no cumple con los requisitos de reparto establecido por la Ley 87-01 en su artículo 56, respecto a las cotizaciones que deben existir para otorgar dicha pensión, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento, que en el presente caso no se cumplió con los requerimientos legales de cotización y requerimiento establecido para la obtención de la pensión de que se trata. Ahora bien, entiende esta Sala que lo que correspondía en casos como estos es la devolución de los montos cotizados (Aquí se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluye el siguiente pie de página (Ver artículo 43, sus literales y párrafos de la Ley 87-01), *los cuales fueron calculados por Autoseguro mediante el número de recepción 43564243. Motivos por el cual, se considera que en la especie no se ha constituido vulneración a la seguridad social, en consecuencia, se rechaza la presente acción constitucional de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente procura que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja su acción de amparo, justificando dichas pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...) la posición de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa, y el principio del debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución.

POR CUANTO: A que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de estos, deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución en lo relativo al principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa, y el principio del debido proceso.

(...) en síntesis, lo pretendido por la recurrente, la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO es obtener el pago de la pensión por supervivencia que le corresponde a ella y a sus hijos menores, como consecuencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecimiento de su esposo, acción dirigida inicialmente contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y si bien el pago de la pensión propiamente dicho no resulta controvertido entre las partes hoy en litis, sí lo es el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS BENEFICIOS DEL PLAN DE RETIRO, así como, el monto por Especialismos, cuyo monto desconoce la recurrente, la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, a la fecha del depósito de la presente acción de amparo, y el cual debe ser agregado a la solicitada pensión, en función de la normativa policial.

Resulta que: la solicitud de pago de pensión por sobrevivencia y beneficios del plan de retiro que hace la recurrente, señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, está avalada en virtud de lo que establece el Párrafo III, del Artículo No. 112, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual dispone que: “El seguro de discapacidad y sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el AUTOSEGURO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro. Asimismo, la norma, al definir la pensión por sobrevivencia, dispone que: “se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas (os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años” (...) [ver Artículo 121 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional].

Resulta que: el Párrafo I, del Artículo No. 121, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que: el sufragio de esta pensión “será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo”, añadiéndose a lo anterior que la misma debe ser reconocida desde el día siguiente a su fallecimiento.

Resulta que: el Artículo No. 176, de la Ley No. 590-15, Orgánica de la Policía Nacional, al referirse al régimen de compensaciones que beneficia a los miembros de este cuerpo del orden, que “los haberes constituidos por sueldo, Especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro...”, ante lo cual no cabe dudas de que el denominado Especialismos forma parte del paquete salarial y de derechos adquiridos que beneficia tanto a los agentes activos como retirados.

Resulta que: la recurrente, señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, plantea que le han conculcado su derecho fundamental de seguridad alimentaria, como la protección de las personas menores de edad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a la educación de sus tres (3) hijos menores, cuyos derechos constitucionales están consagrados en los Artículos Nos. 54, 56, 60, 61 Y 63 de la nuestra Constitución Política, así como los derechos fundamentales que se desprenden de la unión singular y estable entre un hombre una mujer, previstos por el Numeral 5, del Artículo N. 55, de nuestra Carta Magna, al no haberles otorgado la pensión de sobrevivencia prevista en el artículo No. 121 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumió los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001, para la conformación de una unión consensual.

Que en aplicación del precedente anterior, este tribunal, a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una unión de hecho válida con la persona fallecida [Ver Sentencias TC/0261/16, TC/0007/17 y TC/021/0217/16]. Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, ya que se encuentran satisfechos, toda vez que sólo la recurrente, la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, mantuvo con el fenecido señor JOSE LUIS Méndez Cruz, una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de dieciséis (16) años, situación que se demuestra con los medios de pruebas que reposan en el expediente de este tribunal.

Resulta que: los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo cometió un garrafal error al hacer las siguientes consideraciones:

Hecho a controvertir

Si procede ordenar a la parte accionada, pagar 50% que le corresponden en virtud de la pensión por sobrevivencia la cual no es controvertida por las partes, a la cual se le debe agregar los beneficios del plan de retiro, así como el monto por especialísimo, el cual debe ser agregado a la pensión solicitada en función a la normativa policial, a favor de la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, viuda del fallecido José Luis Méndez Cruz y a los hijos del de cujus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la presente acción inobservó el criterio de este Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. TC/0162/20, cuya inobservancia del tribunal a-quo, deviene en una franca violación de la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna (...)

También resulta contradictorio que el mismo tribunal a-quo, estando edificado de la litis que acontece (...) erróneamente considere lo siguiente:

(...) esta Sala pudo determinar que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, debido a que el presente caso no cumple con los requisitos de reparto establecido por la Ley 87-01 en su artículo 56, respecto a las cotizaciones que deben existir para otorgar dicha pensión, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento, que en el presente caso no se cumplió con los requerimientos legales de cotización y requerimiento establecido para la obtención de la pensión de que se trata. Ahora bien, entiende esta Sala que lo que correspondía en casos como estos es la devolución de los montos cotizados los cuales fueron calculados por Autoseguro mediante el número de recepción 43564243. Motivos por el cual, se considera que en la especie no se ha constituido vulneración a la seguridad social, en consecuencia, se rechaza la presente acción constitucional de amparo.

(...) el tribunal a-quo a través de las consideraciones hechas (...) inobservó el debido proceso contenido en la Ley No. 590-16 Orgánica de la P. N., cuya acción deviene en una franca violación al derecho de defensa de la recurrente, en relación a la distribución de los beneficios del plan de retiro y la pensión por sobrevivencia de cuya pensión es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular la recurrente de un cincuenta por ciento (50%), razón de ser del presente Recurso de Revisión Constitucional, a los fines de que este Tribunal Constitucional tutele los derechos de la recurrente.

Resulta que: en ambas consideraciones y motivaciones, la posición del tribunal a-quo es improcedente, mal fundada y carente de base legal (...)

La recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, por mediación de los suscritos abogados (...)

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida Sentencia No. 0030-04-2021-SSen-00246, (...) de fecha 06-04-2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al derecho de igualdad, al derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad social, y el derecho a la integridad y la moral de la recurrente; por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, lo siguiente:

a) ORDENAR al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), vía la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MAYOR GENERAL P.N., EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ; en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (“C.S.P.”), el LICDO. JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), el SR. JUAN ROSA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (“IDDOPRIL”), antiguamente llamado ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SALUD SEGURA (“ARLSS”), el AUTOSEGURO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS); y el DR. FAUSTO LÓPEZ SOLÍS, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO (...), el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar, tramitar y pagar la pensión de sobrevivencia asignando el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la conviviente supérstite la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) en igual proporción a todos los hijos menores de edad del de cujus primer teniente de la Policía Nacional José de Jesús Mendoza Marte, a ser pagada retroactivamente a partir del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de los dispuesto (SIC) por el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0162/20, de fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año dos mil veinte); y

b) Que virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE INDIVIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5.000.00) DIARIOS (...)

TERCERO: DECLARAR el presente recuso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la república y los artículos Nos. 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional

A) La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado presentó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021); pretende, en cuanto al fondo, el rechazo del presente recurso, basada en los argumentos siguientes:

A que, la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo establece claramente que no está siendo controvertido entre las partes envueltas en este proceso el pago de la pensión por sobrevivencia, siendo esta la única responsabilidad a cargo del autoseguro del IDSS, en virtud de lo establecido en la Ley por lo que corresponde que sea excluida la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del presente proceso.

A que, en el artículo antes mencionado¹ en el mismo numeral B punto dos establece que, el COREPOL no dará inicio a la reclamación ante el Autoseguro del ODSS hasta tanto no esté completa la documentación requerida. El COREPOL debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante.

¹ El correcurrido se refiere al artículo 5 de la Resolución núm. 403-18, Sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia para los miembros de la Policía Nacional, que sustituye la Resolución núm. 392-17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

A que, en fecha 08 de diciembre del año 2020, el COREPOL remite la solicitud de pensión por sobrevivencia de la señora Augusta Javier, a la Gerencia del Autoseguro, departamento que se comunicó con la señora JAVIER ROSARIO y le informó que debía antes de solicitar tramitación de su inclusión a nómina, cumplir una serie de requisitos que la misma completó en fecha 1ero de febrero del año en curso.

En ese sentido la accionante no agotó el procedimiento, ya que antes de acudir al llamado que le realizarán del departamento de Autoseguro informándole que debía pasar a depositar lo anteriormente citado, procedió a iniciar el proceso a inclusión a nómina.

A que, como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y pensiones no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, esto debido a que la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, no agotó el procedimiento a seguir.

A que, tal y como señala el Tribunal a-quo, no ha existido violación alguna al derecho a la seguridad social por parte de la Dirección General de Jubilaciones y pensiones, toda vez que el Autoseguro a cargo de esta institución siguió el procedimiento indicado para la obtención de este tipo de pensiones, dando respuesta a tiempo a la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, gestionando oportunamente su derecho a pensión y el de los menores de edad.

(...) es preciso establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia constitucional, en vista de las razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental alegadamente vulnerado fue salvaguardado en todo momento por la Dirección General de Jubilaciones y pensiones, pues respondió a la solicitud de pensión e hizo los cálculos pertinentes en el caso de la especie.

Por tales razones y motivos, la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por la señora AUGUSTA JAVIER ROSARIO, contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, por improcedente mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, En consecuencia, RECHAZAR, todas las pretensiones planteadas, por la recurrente, en su Acción de Amparo, confirmando en todas sus partes, la sentencia no. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de abril de 2021.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

B) El Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, depositaron escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en él señalan, entre otras argumentaciones, las siguientes:

(...) la accionante debió demostrar al tribunal que aportó a la entidad correspondiente la prueba de las cotizaciones del decujus y probar que efectivamente aportó los requisitos legales de cotización y requerimiento establecido para la obtención de la pensión de que se trata. Es por ello que la acción de amparo de la señora Augusta Javier Rosario fue rechazadas.

Que en tales acciones, al mirar el artículo 114, numeral 3, nos damos cuenta de que es a la Policía Nacional a quien le corresponde responder por el reclamo de la señora Augusta Javier Rosario, una vez ella haya demostrado el derecho que pretende le sea amparado.

En esas atenciones, este Tribunal Constitucional debe revocar en parte la sentencia amparista recurrida, y modificar en cuanto a lo que tiene que ver con el rechazo a la exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro, señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, y en cuanto al fondo, si no acoge la exclusión, deberá ratificar el fallo atacado.

DE MANERA PRINCIPAL

Primero: Ordenar exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, por no ser a quienes les corresponde darle respuesta a la accionante respecto a su solicitud de pensión por sobrevivencia.

SI NO FUEREN ACOGIDAS LAS ANTERIORES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que tengáis a bien ratificar el fallo contenido en la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, evacuada en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo; por ser justa y reposar en razones bien fundamentadas en derecho.

C) La Policía Nacional depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), alegando, básicamente, lo siguiente:

Que se evidencia claramente que la causa del fallecimiento del primer teniente Mendoza Marte es un accidente de trabajo, la entidad competente para el pago de la prestación de sobrevivencia de los beneficiarios del mismo es la anteriormente denominada Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actual Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Que dicha sentencia es justa en el hecho y derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.

PRIMERO: Declarar Bueno y válido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en cada una de las partes el Recurso de Revisión Constitucional, con relación a la solicitud de pensión por Sobrevivencia, depositado por la parte recurrente en fecha 05/1052021, por ante el Tribunal Constitucional, contra la Policía Nacional, por todo lo antes expuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

En su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General Administrativa justifica su petición de que sea rechazado el presente recurso de revisión, mediante los argumentos que se sintetizan a continuación:

ATENDIDO: A que la parte recurrente se limita a señalar en sustentación de su escrito, que la decisión atacada adolece entre otros vicios: “(...) Derecho de Igualdad, al Derecho de defensa, el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a una Tutela Judicial efectiva, el Derecho a la Seguridad Social, y el Derecho a la Integridad y la moral de la recurrente...” (Sic).

ATENDIDO: A que desde la página 15 del presente recurso de revisión, la parte recurrente pretende argumentar que citó determinados criterios, los mismos en referencia a decisiones del Tribunal Constitucional, sin embargo dicha parte no especifica en que consistieron esas decisiones en relación al caso concreto y en el presente escrito no demuestra en qué consistieron esas violaciones a los derechos arriba expuestos.

UNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de Amparo, interpuesto por AUGUSTA JAVIER ROSARIO, en fecha 05 de mayo del 2021 contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00246 de fecha 06 de abril del 2021 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal; confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246 a la parte recurrente, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 715/2021, de notificación de recurso de revisión, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, Jesús Antonio Vásquez Martínez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

8. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9. Copia de siete (7) actas de nacimiento expedidas por la Junta Central Electoral correspondientes a los menores: J.L.M.J. (2006); J.A.M.J. (2008); P.N.M.J. (2013); L.D.J.M.G. (2008); A.M.G. (2010); A.L.M.G. (2010) y A.D.J.M.P. (2016).

10. Declaración Jurada de Convivencia entre los señores José Luis Méndez Cruz y Augusta Javier Rosario, legalizada por Pablo Roberto Batista, notario público para el municipio Santiago, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

11. Contrato para adquisición de vivienda con préstamo hipotecario, suscrito entre The Bank of Nova Scotia y los señores José Luis Méndez Cruz y Augusta Javier Rosario.

12. Certificación del Banco de Reservas, Sucursal Santiago de los Caballeros, de las cuentas comunes núms. 9692291796 y 9602260137, a nombre de los señores José Luis Méndez Cruz y Augusta Javier Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Certificación de la Dirección Central de recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se hace constar que en sus archivos figuran registrados los nombres de los hijos, los padres y la conviviente del señor José Luis Méndez Cruz (señora Augusta Javier Rosario).

12. Acta de defunción del señor José Luis Méndez Cruz, expedida por el oficial del estado civil de la Tercera Circunscripción de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo incoada por la señora Augusta Javier Rosario, alegando la existencia de la unión de hecho, singular y estable que sostuvo por más de dieciséis (16) años, con el Sr. José Luis Méndez Cruz, quien falleció el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) mientras se desempeñaba como mayor de la Policía Nacional. La referida acción de amparo fue interpuesta en procura de que le fuera reconocida una pensión de sobrevivencia y se asignara el cincuenta por ciento (50 %) por su condición de conviviente supérstite, y el restante cincuenta por ciento (50 %) en igual proporción a todos los hijos menores de edad del *de cujus*, entre de los cuales se encuentran sus tres hijos menores de edad.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, mediante la cual la rechazó por considerar que *en la especie no se ha constituido vulneración a la seguridad social*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa decisión, la señora Augusta Javier Rosario ha interpuesto el presente recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12 de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente, señora Augusta Javier Rosario, en manos de su abogado constituido, Lic. José Ernesto Pérez Morales, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo recibida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Verificado lo anterior, se ha podido comprobar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso transcurrió un (1) días hábil; por tanto, fue interpuesto dentro del plazo hábil dispuesto por la referida Ley núm. 137-11.

c. Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este tribunal ha verificado, en la especie, el cumplimiento de ambos requisitos. Esto así porque en la instancia contentiva del presente recurso de revisión, se hacen constar las menciones relativas a su sometimiento y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo*, al rechazar la acción constitucional de amparo, *vulnera el principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa, y el principio del debido proceso* en su perjuicio; plantea, además, que se le han conculcado *su derecho fundamental de seguridad alimentaria, como la protección de las personas menores de edad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a la educación de sus tres (3) hijos menores*; también agrega que el tribunal *a-quo* *inobservó el criterio de este Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. TC/0162/20*, lo cual *constituye una actuación arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales que le asisten a los beneficiarios que en el caso de la especie se encuentran reforzados por su condición de menores de edad*.

d. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de toda sentencia de amparo está sujeta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. El presente recurso de revisión, contrario a lo planteado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, sí está revestido de especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la cuestión de derecho relativa a la transferencia de pensiones a sus beneficiarios y las normas que rigen este procedimiento en el ámbito del derecho a la seguridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo al conocimiento del fondo del asunto que nos ocupa, procede dar respuesta a la solicitud de exclusión realizada tanto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, como por el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, por estos entender que no es a esos órganos a quien le corresponde darle respuesta a la accionante respecto a su solicitud.

b. Acorde con lo anterior, este tribunal constitucional aplaza la respuesta a tal pedimento incidental, ya que procederá a conocer el fondo del asunto con cuya valoración podrá determinar si existe obligatoriedad o no a cargo de los coaccionados en observancia al principio de colaboración y coordinación que rige el funcionamiento de la Administración Pública, por lo que procede valorar el fondo a fin de determinar las correspondientes responsabilidades de las partes.

A) En cuanto al presente recurso de revisión

c. Aclarado lo anterior, se puede observar que el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Augusta Javier Rosario, en procura de obtener el pago de la pensión por supervivencia, así como el monto por especialismo, que alega le corresponde a ella, en su condición de pareja consensual supérstite y a los siete (7) hijos (de tres madres distintas) procreados por el fallecido mayor de la Policía Nacional, señor José Luis Méndez Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El juez *a-quo* fundamentó la inadmisibilidad de la acción bajo el entendido de que:

(...) esta Sala pudo determinar que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, debido a que el presente caso no cumple con los requisitos de reparto establecido por la Ley 87-01 en su artículo 56, respecto a las cotizaciones que deben existir para otorgar dicha pensión, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento, que en el presente caso no se cumplió con los requerimientos legales de cotización y requerimiento establecido para la obtención de la pensión de que se trata. Ahora bien, entiende esta Sala que lo que correspondía en casos como estos es la devolución de los montos cotizados, los cuales fueron calculados por Autoseguro mediante el número de recepción 43564243. Motivos por el cual, se considera que en la especie no se ha constituido vulneración a la seguridad social, en consecuencia, se rechaza la presente acción constitucional de amparo.

e. La parte recurrente arguye que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo*, al rechazar la acción constitucional de amparo, vulnera en su contra *el principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa, y el principio del debido proceso* y que además se le ha conculcado *su derecho fundamental de seguridad alimentaria, como la protección de las personas menores de edad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a la educación de sus tres (3) hijos menores*, agregando además que el tribunal *a-quo* *inobservó el criterio de este Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. TC/0162/20.*

f. En tal sentido, el Tribunal Constitucional procederá a realizar un estudio a la luz de lo previsto por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y de los precedentes de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal relativos al pago de la pensión por sobrevivencia y al régimen de compensaciones por especialismos inherentes a la función policial, para así determinar si el fallo impugnado incurrió en las vulneraciones que le endilga la parte recurrente.

g. Como se puede observar, lo pretendido por la accionante, hoy recurrente, es, en síntesis, obtener el pago de la pensión por supervivencia que le corresponde a ella y a todos los hijos menores del *de cujus* José Luis Méndez Cruz, argumentando que les corresponde una parte alícuota de la pensión de sobreviviente, así como el monto por especialismo y los beneficios del plan de retiro, que entiende deben ser agregados a dicha pensión, alegadamente en función de la normativa policial.

h. En este punto, es preciso apuntalar que a excepción de la correcurrida Policía Nacional, que lo hace de manera sucinta y sin aportar pruebas contundentes que justifiquen su alegato, ninguna de las otras partes correcurridas ha controvertido la calidad que tienen tanto la accionante, señora Augusta Javier Rosario, como los siete hijos del señor José Luis Méndez Cruz para recibir la pensión de sobrevivencia en la especie, por lo que ante la ausencia de oposición, y observadas las pruebas que reposan en el expediente, este tribunal da como un hecho incontrovertible la relación consensual o unión de hecho entre los señores Augusta Javier Rosario y José Luis Méndez Cruz, así como la relación de filiación legítima entre este último y los menores J.L.M.J; J.A.M.J. y P.N.M.J. (procreados con la accionante), L.D.J.M.G.; A.M.G. y A.L.M.G. (procreados con la señora María Filomena Guaba Santiago) y A.D.J.P.G. (procreado con la señora Rosana Altagracia Paulino Polanco).

i. Resuelto lo relativo a la calidad de la parte recurrente, este tribunal procede a recrear la normativa concerniente al otorgamiento de la pensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia y las disposiciones jurídicas sobre las compensaciones de beneficios por el denominado especialismo dentro de las filas de la Policía Nacional.

j. Según lo establecido en el párrafo III del artículo 112 de la Ley núm. 590-16, *El Seguro de Discapacidad y Supervivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro.*

k. El artículo 121 de la referida ley agrega lo siguiente:

Pensión de supervivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de supervivencia a favor de las viudas(os) supervivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.

Párrafo I. La pensión de supervivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos supervivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.

1. Por último, el artículo 123 de la Ley núm. 590-16 prescribe lo siguiente:

Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

- m. Tras un estudio combinado de los textos anteriores se llega a las conclusiones siguientes:

1. Que el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales es la entidad que tiene a su cargo la administración y pago del seguro de sobrevivencia a los beneficiarios de los miembros de la Policía Nacional fallecidos en sus funciones.²

² Al respecto véase la Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, y que deroga la Ley núm. 1896 del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales:

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el derecho a la pensión de sobrevivencia se reconoce a favor de las (os) viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio **o de una unión marital de hecho**,³ de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años (...)

3. Que la pensión de sobrevivencia será otorgada por un monto igual al cien por ciento (100 %) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo, la cual debe ser reconocida desde el día siguiente a su fallecimiento.

4. Que los beneficios que esta ley concede estarán exentos de todo impuesto.

n. En este punto, procede recrear los hechos para subsumirlos en las normas precedentemente citadas. En tal sentido, en la especie se observa que el mayor de la Policía José Luis Méndez Cruz era miembro activo de la Policía Nacional y falleció el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), a causa de neumonía grave por Covid-19, insuficiencia respiratoria I,⁴ mientras prestaba servicio, y que el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Dirección General de la Policía Nacional emitió una certificación mediante la cual comprueba que figuran registrados de los menores J.L.M.J.; J.A.M.J.; P.N.M.J.; L.D.J.M.G.; A.M.G.; A.L.M.G. y A.D.J.P.G., como hijos del fallecido señor, y el nombre de la señora Augusta Javier como su pareja consensual.⁵

Artículo 36.- Disolución del IDSS y Transferencia de funciones IDSS. Se ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a partir la entrada en vigencia de esta ley, se ordena la transferencia de las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la siguiente manera:

4) El Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previsto en el párrafo II del artículo 43 de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, pasará a ser administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda (...)

³ Negritas y subrayado nuestro.

⁴ Ver Acta de defunción No. 001555, Libro No. 00009, Folio No. 0055 emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

⁵ Ver página 11, literal h de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Producto de lo anterior, la accionante, a su nombre y el de los hijos menores del afiliado fallecido, procedió a intimar a todos los accionantes, hoy correcuridos, para que cumplieran con lo establecido en la Ley núm 59-16 y, en consecuencia, procedieran a pagar el monto de la pensión por sobrevivencia y los beneficios del plan de retiro del señor José Luis Cruz Méndez, así como especificar el monto correspondiente al sueldo devengado por él. Esta intimación se produjo mediante Acto núm. 1358/2020, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).⁶

p. Como consecuencia de esto, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), mediante Oficio S/N del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020),⁷ remitió la solicitud de pensión por sobrevivencia y beneficios del plan de retiro a la Dirección Gerencia del Autoseguro, organismo que estableció mediante hoja de cálculo⁸ que al señor José Luis Méndez Cruz le correspondía el pago retroactivo por la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos dominicanos con noventa y siete centavos (\$155,497.97), más la suma de siete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (\$7,350.79) por concepto de regalía, a ser pagado el treinta (30) de marzo de dos mil veinituno (2021). Autoseguro también comunicó a la señora Augusta Javier Rosario, que debía, antes de solicitar tramitación de su inclusión a nómina, cumplir una serie de requisitos.

q. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) argumenta en su escrito de defensa al presente recurso que el juez de amparo realizó una correcta valoración de los hechos al rechazar la acción sobre el alegato de que no se cumplió con el procedimiento que debe seguirse ante una solicitud de

⁶ Ver página 11, literal i de la sentencia recurrida.

⁷ Ver página 6, numeral 1 de la sentencia recurrida.

⁸ Ver página 11, literal j de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de sobrevivencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera necesario realizar las subsiguientes consideraciones.

r. Es oportuno señalar que el derecho a recibir una pensión se circunscribe dentro de los beneficios y garantías que otorga la Seguridad Social, derecho fundamental previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana, el cual ha sido protegido de manera constante y progresiva por este tribunal constitucional, fijando varios precedentes, a saber:

Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

Sentencia TC/0453/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015):

g) A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente (...) la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.

Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018):

11.12. Constituye, en contra de la recurrente, violación a su derecho fundamental a la seguridad social, protegido por el artículo 60 de la Constitución, y por vía de consecuencia, también su artículo 8, el hecho

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que hasta la fecha no se le haya otorgado la pensión de sobrevivencia que reclama, cuyo derecho a recibirla no ha sido controvertido por las recurridas, sino que, por el contrario, admiten que le corresponde cuando señalan que no ha sido entregada, porque la recurrente no ha cumplido con el procedimiento administrativo que le impone la ley. Las disposiciones constitucionales violadas disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Sentencia TC/0616/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

d) Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al rechazar dicha acción, resulta incorrecta, toda vez que en el caso se trata de una pensión a favor de una menor que ha sobrevivido al padre; en virtud del interés superior de la persona menor de edad y dado el elevado principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección que debe ser reconocido a favor de esa menor, resulta pertinente que sea ordenada la entrega de dicha pensión a G.M.T.M.⁹

f) Si bien los titulares de un derecho deben demostrar mediante documentos su calidad, no menos cierto es que en el más elevado afán de proteger los derechos de un menor, en la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), debe proceder a transferir los fondos dejados por el padre a favor de la menor G.M.T.M, y, en ese orden, sí debe la parte recurrente aportar ante dicha entidad la documentación que la acredita como titular de ese derecho.

i) Puesto que en la Ley núm. 379-81, se expresa que ha sido la voluntad del legislador que, tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años de edad, y menores de veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios

⁹ Criterio parecido fue desarrollado por la Sentencia TC/0760/17, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se expresa lo siguiente:

(...) es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.

[...] En este texto de la Constitución dominicana [art. 56] se consagra la protección de la población de menos de dieciocho (18) años de edad, teniendo como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. La acogencia de dicho principio en nuestra Ley Fundamental se nutre de las directrices asentadas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional, siendo algunas de las más trascendentales, por ejemplo, las siguientes: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El principio de referencia ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones (Sentencias TC/0013/13; TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16, TC/0221/16), llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14 — que: “[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pensiones por sobrevivencia, en el caso que nos ocupa, este colegiado considera pertinente que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular le otorgue la pensión a la menor G.M.T.M. (...)

s. En un caso de similares hechos fácticos, pero aplicando los preceptos legales previstos por la Ley núm. 96-04 (derogada por la Ley núm. 590-16), y en el conocimiento de un amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional ordenó el pago de una pensión de sobrevivencia en favor de un menor de edad a través de un amparo de cumplimiento, planteando lo siguiente:

e. En virtud de las precisiones anteriores, resulta evidente que, al ordenar el pago retroactivo de la pensión a favor de la menor YEBM, el juez de amparo actuó con estricto apego al derecho, ya que en la especie se reúnen los requisitos previsto por la referida ley núm. 96-04. En este sentido, se ha comprobado que la menor YEBM es la hija superviviente de la señora Saudys Amparo Mota Lucas, quien falleció mientras fungía como sargento de la Policía Nacional...

g. Por los motivos enunciados, este tribunal constitucional comparte el criterio sostenido por el juez de amparo, en el sentido de que: «efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En esa misma línea, la parte recurrente alega que el fallo impugnado desconoció el precedente de la Sentencia TC/0162/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), la cual estableció los siguientes criterios:

11.36. Es preciso indicar que este tribunal constitucional considera que, al momento de producirse y registrarse el fallecimiento de un afiliado, es la propia institución autorizada para gestionar u otorgar el beneficio derivado de derecho de pensión que tiene el deber y la obligación de contactar a los beneficiarios y darles acompañamiento de forma activa para que puedan acceder a dicho beneficio, siempre y cuando sean observados los requisitos legales correspondientes.

u. Otro precedente aplicable a la especie es la Sentencia TC/0760/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual argumentó lo siguiente:

x. (...) este Tribunal considera que, en el caso en concreto, las autoridades recurridas en amparo de cumplimiento deben reconocer, proteger y garantizar el derecho a la pensión por sobrevivencia reclamado por la señora Viergelie Gerrier Celestin, por tratarse de un derecho adquirido en beneficio de una persona de la tercera edad que reclama su legítimo derecho a la seguridad social.

v. El Tribunal Constitucional, en el caso en concreto, aclara que no se trata de que por medio de la presente decisión se estén eliminando los requisitos que para otorgar la pensión por sobrevivencia exige la parte accionada -Ministerio de Hacienda, y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado- sino que, más bien, los modula para este caso en concreto, en virtud de los artículos 57, sobre la protección de las personas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera edad, y 74, numeral 4, referido al principio de favorabilidad (...).

v. Analizados los textos legales supra indicados y los precedentes más arriba citados, este tribunal observa que, tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional sostenida de manera constante por este colegiado, están orientados en la línea garantista de protección al derecho a la seguridad social, máxime cuando los casos están concernidos a beneficios a menores de edad o personas envejecientes o en estado de vulnerabilidad, tal y como ocurre en la especie, por lo que se requiere de un tratamiento eminentemente protector que permita atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento del afiliado, haciéndose énfasis en los principios del interés superior de la niñez y de protección de las personas envejecientes, lo cual no fue tomado en cuenta por la decisión hoy recurrida, por lo que procede su revocación.

B) En cuanto al fondo de la acción de amparo

w. Sustentado en las argumentaciones anteriores, este tribunal considera que en la especie se requiere de un tratamiento preferentemente diferenciado y preservador, y que, por ende, tanto la Dirección de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en su condición de instituciones encargadas por la ley¹⁰ para gestionar y otorgar el beneficio derivado del derecho de pensión por sobrevivencia y los beneficios del plan de retiro de los miembros de la Policía Nacional, tienen el deber y la obligación de contactar a los beneficiarios de estos derechos y darles acompañamiento de forma activa para que puedan acceder a dichos beneficios.

¹⁰ Ver artículo 123 y párrafo Ley núm. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En tal sentido, los accionados debieron de asumir un rol proactivo de acompañamiento y diligencia, y contactar y orientar a los beneficiarios, tal y como le impone la ley, e identificar y notificar a las partes solicitantes cual o cuales documentos o formularios restaban por ser depositados, de manera que estos pudiesen acceder de manera efectiva a dichos beneficios; es decir, cooperar para el aceleramiento del proceso y no oponerse a la ejecución de lo solicitado, máxime cuando la parte accionante, tal y como se ha comprobado anteriormente, había solicitado el pago de los derechos pretendidos, y suministrado las pruebas de filiación y convivencia¹¹ que la acreditaba como titular de ese derecho.

y. A lo anterior se agrega que existe una contradicción entre lo aducido en el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, pues, por una parte, argumenta que la accionante *no cumplió con el procedimiento que debe seguirse ante una solicitud de pensión de sobrevivencia*, mientras que, por otra parte, asegura que la Gerencia del Autoseguro *se comunicó con la señora JAVIER ROSARIO y le informó que debía antes de solicitar la tramitación de su inclusión a nómina, cumplir una serie de requisitos que la misma completó en fecha 1ero de febrero del año en curso*¹² (subrayado del Tribunal Constitucional). Lo transcrito evidencia una clara contradicción en el escrito de defensa de la parte accionada.

z. Por otra parte, debe analizarse lo peticionado por la parte accionante, hoy recurrente, en el sentido de que además de la concesión de cincuenta por ciento (50 %) de la pensión de sobrevivencia, le corresponde además el beneficio del plan de retiro de la Policía Nacional y del monto por especialismo, concerniente

¹¹ A partir de la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional asumió los requisitos establecidos en esa decisión, y a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una unión de hecho válida con la persona fallecida.

¹² Confróntese la página 8, párrafo 3.13 del escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y pensiones

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor José Luis Méndez Cruz y el otro cincuenta por ciento (50 %) en favor de todos sus hijos menores de edad.¹³

aa. Al respecto, nos remitimos a lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0366/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se estableció lo siguiente:

*g. La Ley núm. 590-16 dispone en su artículo 176, al referirse al régimen de compensaciones que beneficia a los miembros de este cuerpo del orden, que **“los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro (...)”**, ante lo cual no cabe dudas de que el denominado especialismo forma parte del paquete salarial y de derechos adquiridos que beneficia tanto a los agentes activos como retirados.*

bb. En virtud de las consideraciones anteriores, se impone acoger el presente recurso de amparo, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y por vía de consecuencia, acoger la acción de amparo original y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de la obligación legal que le concierne para validar y tramitar la pensión de sobrevivencia que le corresponde, tanto a la conviviente Augusta Javier Rosario, como a los hijos menores de edad del *de cujus*, mayor de la Policía Nacional, José Luis Méndez Cruz, para que sea pagada del modo proporcional que corresponde de acuerdo con la ley, contando a partir del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha siguiente al fallecimiento del referido señor,¹⁴ debiendo dicho

¹³ Ver numeral 12, página 9 de la sentencia recurrida.

¹⁴ Ver artículo 121 Párrafo I de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. No. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) (parte *in fine*):
(...) *Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.*

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago ser realizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo que establecen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 36, numeral 4, de la Ley núm. 397-19, que ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).¹⁵

cc. Por último, se rechaza la solicitud de exclusión del presente expediente solicitada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), por las razones dadas en la argumentación de la presente decisión, y por otra parte, se rechaza la solicitud de exclusión del Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) opera como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, el cual está integrado, entre otros, por el ministro de Interior y Policía, quien lo preside por mandato del numeral 1 del artículo 17 de la referida Ley núm. 590-16. Todo lo anterior se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo a intervenir.

12. Imposición de astreinte

Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que, producto la acogida de la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

a. La Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictaminó lo siguiente:

h. (...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y

¹⁵ Ver pie de página núm. 3.

Expediente núm. TC-05-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

- b. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.
- c. Analizado lo anterior y aplicándolo a la especie, procede fijar una astreinte para conminar a la parte accionada al cumplimiento de la decisión a intervenir, ordenando su liquidación en favor de la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Augusta Javier Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00246, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Augusta Javier Rosario el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda, el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar y tramitar la pensión de sobrevivencia, incluyendo en dicho cálculo el monto por concepto de especialismo y el pago de cualquier derecho adquirido por concepto del plan de retiro correspondiente al mayor José Luis Méndez Cruz (fallecido), asignando el cincuenta por ciento (50 %) a la conviviente supérstite señora Augusta Javier Rosario, y el restante cincuenta por ciento (50 %), en igual proporción, a todos los hijos menores de edad del *de cujus*, José Luis Méndez Javier, a saber: J.L.M.J.; J.A.M.J.; P.N.M.J.; L.D.J.M.G.; A.M.G.; A.L.M.G. y A.D.J.P.G., a ser pagada retroactivamente a partir del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), dependencia del Ministerio de Hacienda, de manera solidaria y en la misma proporción, en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y demás beneficios establecidos en esta decisión. La imposición de la astreinte comenzará a computarse inmediatamente transcurra un mes de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Augusta Javier Rosario; a las partes correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Interior y Policía, Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y al procurador general administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria